

339 - CEC 15 Orden de 8 de enero de 2004, por la que se regula el proceso de evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

(DOCM 8 de 19-01-2004)

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre (BOE de 24) de Calidad de la Educación, en su artículo 7, recoge las enseñanzas deportivas como una de las enseñanzas escolares de régimen especial.

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre (BOE de 23 de enero de 1998) del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, otorga a las enseñanzas deportivas la consideración de enseñanzas de régimen especial, con validez académica y profesional en todo el Estado.

El Real Decreto, mencionado con anterioridad, en su artículo 23, establece los criterios generales de la evaluación para estas enseñanzas y en su artículo 24 encomienda al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, establecer los elementos básicos de los informes de evaluación.

La Orden de 22 de febrero de 2002 del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (BOE de 5 de marzo) por la que se establece los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, reguladas por el Real Decreto 1913/1997, de 19-12-1997, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos. Habilita a los órganos de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que dicten las instrucciones precisas para su correcta aplicación.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud de las competencias encomendadas mediante el Decreto 122/2003, de 15 de julio de 2003 (DOCM de 18 de julio) por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, esta Consejería ha resuelto:

I

Disposiciones de carácter general.

Primero. Objeto.

La presente Orden tiene como objeto regular el proceso de evaluación de los alumnos que cursen enseñanzas destinadas a obtener un Título de Técnico Deportivo, así como establecer los elementos básicos que deben contener los informes de evaluación y fijar los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos.

Segundo. Ámbito de aplicación.

Esta Orden será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Tercero. Documentos de evaluación.

1. Los documentos de evaluación de las enseñanzas de Grado Medio y Grado Superior de los títulos de técnicos deportivos, son: El Expediente Académico Personal, las Actas de Evaluación, la Certificación Académica Oficial y el Informe de Evaluación Individualizado.

2. De ellos, tienen la condición de básicos la Certificación Académica Oficial y, para los alumnos que se trasladen a otro centro antes de haber concluido el curso, el Informe de Evaluación Individualizado. Estos documentos posibilitan la movilidad académica y territorial de los alumnos entre centros que impartan las enseñanzas de técnicos deportivos.

Cuarto. Custodia y archivo de los expedientes y actas.

Los Expedientes Académicos Personales y las Actas de Evaluación se archivarán y conservarán en la Secretaría del centro, siendo el Secretario responsable de su custodia y de las certificaciones que se emitan. Las Delegaciones Provinciales de Educación arbitrarán las medidas oportunas para su conservación o su traslado en caso de supresión del centro.

Quinto. Referencias comunes a todos los documentos básicos.

Todos los documentos básicos para el registro de la evaluación citarán en lugar preferente:

- El Real Decreto que estableció el correspondiente título y sus enseñanzas mínimas.
- La Orden que aprobó el correspondiente currículo.
- La norma que autoriza al centro que expide el documento.

II

Evaluación

Sexto. Carácter de la evaluación.

1. La evaluación se organizará en función de las características y duración, expresada en número de horas, de los módulos del currículo.

2. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos será inicial, continua y final, aunque diferenciada según los distintos módulos que conforman el currículo.

a) El carácter inicial de la evaluación se refiere a la necesidad de detectar los conocimientos previos de los alumnos, con el fin de que realicen aprendizajes significativos.

b) El carácter continuo de la evaluación se refiere a la inserción de esta en el proceso de enseñanza-aprendizaje de los alumnos, con la finalidad de detectar las dificultades que surgen en dicho proceso en el momento en que se producen, averiguar sus causas y llevar a cabo las actuaciones necesarias para reorientarlos.

La aplicación del proceso de evaluación continua a los alumnos requiere la asistencia regular a las clases y actividades programadas para los distintos módulos formativos que constituyen el currículo del ciclo formativo de técnico deportivo de que se trate.

c) El carácter final de la evaluación exige tener en cuenta las capacidades profesionales establecidas como referentes últimos de las enseñanzas de técnicos deportivos.

3. En la evaluación del aprendizaje, el profesorado considerará la madurez académica de los alumnos en relación con las competencias que se establezcan en los correspondientes currículos.

Séptimo. Referentes de la evaluación.

1. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos se realizará por módulos y tendrán como referentes los objetivos generales y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo y concretados en el Proyecto Curricular correspondiente.

2. Serán objeto de evaluación:

a) Cada uno de los módulos formativos que conforman el bloque común, el bloque específico y el bloque complementario del currículo en cada uno de los Niveles y Grados.

b) El bloque de formación práctica del currículo en cada uno de los Niveles y Grados.

c) El proyecto final del currículo del Grado Superior.

3. Cada centro deberá especificar en su Proyecto Curricular las estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados. A tales efectos, deben entenderse por estrategias de evaluación el conjunto de acuerdos que concretan y adaptan los criterios de evaluación.

Octavo. Sesiones de evaluación.

1. Las sesiones de evaluación y calificación dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje, son las reuniones que celebra el conjunto de los profesores del grupo de alumnos para valorar tanto los aprendizajes realizados como su práctica docente.

2. Para cada grupo de alumnos, se realizarán, al menos tres sesiones de evaluación y calificación a lo largo del curso.

3. Las sesiones de evaluación y calificación contarán como instrumento básico con las informaciones y calificaciones que, sobre cada alumno y sobre el grupo, aporten los profesores de cada módulo.

4. Los centros establecerán el sistema de participación del alumnado en las sesiones de evaluación de acuerdo a la normativa vigente.

Noveno. Desarrollo del proceso de evaluación.

1. En las sesiones de evaluación participará el conjunto de profesores del grupo de alumnos coordinados por el profesor-tutor, actuando dichos profesores de manera colegiada en la valoración del proceso de aprendizaje del alumnado y en la adopción de los acuerdos y decisiones que resulten de esa valoración.

2. El profesor-tutor de cada grupo levantará acta del desarrollo de las sesiones de evaluación, en la que se harán constar los acuerdos alcanzados, las decisiones adoptadas y las conclusiones que resulten de la valoración del proceso de enseñanza-aprendizaje. Dichas conclusiones servirán de punto de partida para las siguientes sesiones de evaluación.

3. A partir de los datos recogidos en la sesión de evaluación, el profesor-tutor elaborará un informe sobre los resultados del proceso de aprendizaje, que será transmitido al alumno. Dicho informe incluirá las calificaciones que se hubiesen formulado.

Décimo. Evaluación final.

1. Al término del periodo lectivo, en la última sesión de evaluación, se emitirá la calificación final de los módulos formativos. Esta convocatoria tendrá carácter ordinario.

2. Para aquellos alumnos que no hubiesen superado todos los módulos formativos en la evaluación antes mencionada, se celebrará una sesión extraordinaria de evaluación y calificación. Esta convocatoria tendrá carácter extraordinario, y deberá realizarse en un plazo no inferior a un mes, ni superior a tres meses a partir de la finalización de la convocatoria ordinaria. Este plazo podrá modificarse en el caso de modalidades y especialidades deportivas que están afectadas por la estacionalidad y se realicen en la naturaleza.

Undécimo. Número de convocatorias.

1. Para superar cada uno de los módulos que componen los bloques común, específico y complementario, el bloque de formación práctica o el proyecto final, el alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias. La Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional podrá autorizar, en su caso, otras dos convocatorias cuando concurren circunstancias de enfermedad grave u otras que merezcan igual consideración, previo informe del Servicio de Inspección de Educación.

2. En el caso de agotar el número máximo de convocatorias, si el alumno desea completar sus estudios, dispondrá de una sola oportunidad para superar el módulo o los módulos en cuestión, ante un tribunal designado por el Director General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, previo informe del centro.

Duodécimo. Calificaciones.

1. Las calificaciones se expresarán mediante la escala numérica de uno a diez sin decimales. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco, y negativas las inferiores a cinco.

2. El bloque de formación práctica será calificado en su conjunto de Apto / No Apto.

Decimotercero. Superación de las enseñanzas.

1. La obtención del correspondiente certificado de Primer Nivel o del título correspondiente al Grado Medio de estas enseñanzas requerirá la evaluación positiva de los distintos módulos en que se organizan, así como del bloque de formación práctica.

Se accederá al segundo nivel de grado medio, una vez aprobados los estudios correspondientes al primer nivel de este grado en la misma modalidad o especialidad deportiva y previa superación, cuando así se establezca, de la correspondiente prueba de carácter específico.

2. Para la obtención del título de Grado Superior, además de la evaluación positiva de los módulos y del bloque de formación práctica, se deberá superar el proyecto final.

3. Cuando un alumno no supere la totalidad de los módulos de un nivel o de un título, deberá cursar de nuevo aquellos módulos formativos que no haya superado.

Decimocuarto. Formación práctica.

1. El bloque de formación práctica se llevará a cabo en instituciones deportivas de titularidad pública o privada, así como en el marco de programas de intercambio internacional.
2. Este bloque de formación práctica tendrá por finalidad:
 - a) Completar los conocimientos y destrezas adquiridos en los módulos que integran el currículo.
 - b) Contribuir al logro de las competencias generales de cada uno de los títulos deportivos.
3. La evaluación de la formación práctica la realizará el profesor-tutor correspondiente, de acuerdo con los criterios de evaluación que se establezcan.
4. El acceso al bloque de formación práctica requerirá, previamente, la evaluación positiva de todos los módulos que componen los bloques común, específico y complementario.
5. Con anterioridad al inicio del bloque de formación práctica, tendrá lugar una sesión de evaluación en la que se formulará la calificación de los distintos módulos formativos cursados.

Decimoquinto. Proyecto Final.

1. El proyecto final deberá presentarse después de haber superado todos los bloques del proceso formativo. Tendrá forma de memoria, de acuerdo con las características, procedimiento de elaboración y criterios de evaluación que se determinen en la orden que regule el currículo de cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva.
2. En el proyecto final el alumno deberá acreditar los conocimientos y la metodología exigibles para el ejercicio profesional de las modalidades o especialidades deportivas de que se traten.
3. Con anterioridad a la presentación de la propuesta del proyecto final y durante la realización del mismo, cada alumno contará con la asistencia de un tutor de proyecto final designado por el centro respectivo, entre los profesores del grupo de alumnos.
4. El Director del centro designará un Tribunal de evaluación de los proyectos finales por curso, que estará integrado por:
 - Presidente: El Director del centro o profesor en quien delegue.
 - Cuatro vocales, elegidos entre los profesores del grupo de alumnos, de los cuales actuará como secretario el vocal de menor edad, quien levantará acta de las sesiones.
 - El Tutor del grupo de alumnos que actuará con voz pero sin voto.
5. El alumno presentará al Tribunal de evaluación convocado al efecto, la propuesta del proyecto final, que será aceptada o denegada, levantándose acta de dicha sesión. Los alumnos cuya propuesta de proyecto no fuera aceptada por el Tribunal, dispondrán de un segundo plazo que determinará el centro, para introducir las modificaciones pertinentes o proceder a la presentación de una nueva propuesta.
6. El proyecto final será calificado por el Tribunal siguiendo la escala numérica de uno a diez puntos sin decimales. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco, y negativas las inferiores a cinco.
7. La realización del proyecto final no requerirá la escolarización del alumno, sin embargo, y con el fin de facilitar su realización, el centro deberá facilitar el uso de la bibliografía y de los medios necesarios para completar con éxito el mismo.

Decimosexto. Notas finales.

1. La nota final del Grado Medio se expresará con un solo decimal y será la que resulte de obtener la media aritmética simple de las notas alcanzadas por el alumno en los módulos de los bloques común, específico y complementario.
2. Se asignará la nota final del Primer Nivel siguiendo el procedimiento señalado en el punto 1 de este apartado.
3. La nota final del Grado Superior quedará conformada en un 80% por el valor de las calificaciones obtenidas en los módulos de los bloques común, específico y complementario, que se obtendrá siguiendo el procedimiento expresado en el punto 1 de este apartado, y en el 20% restante por la nota obtenida en el Proyecto final. La nota final del Grado Superior se expresará con un solo decimal.
4. Para obtener la nota final de los Grados Medio y Superior, no se tendrán en cuenta las calificaciones de las materias convalidadas, ni las que hayan sido objeto de correspondencia.

Decimoséptimo. Titulación.

1. Los alumnos que superen las enseñanzas correspondientes al Grado Medio recibirán el título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva de que se trate.
2. Los alumnos que superen las enseñanzas correspondientes al Grado Superior recibirán el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva de que se trate.

Decimooctavo. Certificado de superación del Primer Nivel.

1. Una vez superadas las enseñanzas del Primer Nivel, previa solicitud de los interesados, los centros expedirán el correspondiente certificado, cuyo contenido se ajustará a lo establecido en el Anexo I de esta Orden.
2. El documento se expedirá por el centro bajo la denominación de "Certificado de Superación del Primer Nivel", en el papel soporte que será editado por la Consejería de Educación.

Decimonoveno. Convalidaciones y correspondencias.

1. Los módulos profesionales podrán ser objeto de convalidación con la formación en materia deportiva que realicen las federaciones deportivas y con la Formación Profesional Ocupacional y con aquellas otras enseñanzas que se determinen.
2. Los módulos profesionales podrán ser objeto de correspondencia con la práctica de los deportistas que hayan obtenido la consideración de deportistas de alto nivel en la modalidad o especialidad deportiva de que se trate, así como con la práctica laboral que se determine.
3. Las solicitudes de convalidación y de correspondencia requerirán la matriculación previa del alumno en un centro autorizado para impartir estas enseñanzas.
4. Las convalidaciones o correspondencias establecidas y aquellas otras que se determinen, serán reconocidas por la Dirección del centro y quedarán registradas en el Expediente Académico Personal, en las Actas de Evaluación y en la

Certificación Académica Oficial respectivamente como convalidado o exento, sin que en ningún caso sean computados los módulos a los efectos de la evaluación final.

Vigésimo. Anulación de matrícula o renuncia a la convocatoria.

1. Los alumnos tendrán la posibilidad de solicitar la anulación de la matrícula de curso, lo que implica que pierden sus derechos a la enseñanza, evaluación y calificación de todos los módulos formativos en los que se hubiesen matriculado.

2. Los alumnos tendrán así mismo la posibilidad de renunciar a la convocatoria ordinaria de uno o varios de los módulos que integran el currículo, siempre que concurran alguna de las siguientes circunstancias: enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, incorporación a un puesto de trabajo u obligaciones de tipo familiar o personal que impidan el normal desarrollo de los estudios. La renuncia implica la pérdida del derecho a la evaluación y calificación de los módulos profesionales a los que renuncia.

3. Las solicitudes de anulación o renuncia se formularán con una antelación de al menos dos meses de la finalización del periodo lectivo. El Director del centro, resolverá en un plazo máximo de quince días naturales.

III

Documentos de evaluación.

Vigesimoprimer. Acta de Evaluación.

1. El Acta de Evaluación comprenderá la relación nominal de los alumnos que componen el grupo, ordenada alfabéticamente, con expresión del documento nacional de identidad y de la calificación obtenida por cada alumno expresada en los términos que recoge el apartado vigesimosexto de esta Orden. Las casillas del Acta correspondientes a módulos convalidados por otras formaciones o que hayan tenido correspondencia se calificarán respectivamente con las expresiones convalidado o exento.

2. Las Actas de Evaluación serán firmadas por los profesores del grupo de alumnos.

3. Los modelos de Acta de Evaluación aparecen recogidos en los Anexos II a) y II b) de la presente Orden.

Vigesimosegundo. Expediente Académico del Alumno.

El Expediente Académico del Alumno, cuyo modelo aparece reflejado en el Anexo III de esta Orden, recogerá de manera sintética, la información relativa al proceso de evaluación, junto a los datos de identificación del centro y a los datos personales del alumno, el número y la fecha de matrícula, los datos referidos al acceso, las medidas de adaptación curricular y los resultados de la evaluación.

Vigesimotercero. Informe de Evaluación Individualizado.

1. En caso de traslado de alumnos, el profesor-tutor del alumno elaborará, con carácter obligatorio, a partir de los datos facilitados por los profesores de los distintos módulos formativos, un Informe de Evaluación Individualizado, que contendrá toda aquella información que se considere necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje, constando al menos los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de consecución de los objetivos formativos generales de las enseñanzas de Técnicos Deportivos del Grado Medio o del Grado Superior, así como los objetivos específicos que se establezcan en el correspondiente currículo.

b) Apreciación del grado de asimilación de los contenidos.

c) Calificaciones parciales y, en su caso, las calificaciones finales de los módulos que hayan sido impartidos y evaluados.

Vigesimocuarto. Certificación Académica Oficial.

1. A efectos de traslado de alumnos, la Certificación Académica Oficial tendrá valor acreditativo de los estudios realizados por el alumno y constituye el documento oficial básico que refleja las calificaciones obtenidas, los módulos convalidados o los que hayan sido objeto de correspondencia o con la formación en materia deportiva. Contendrá igualmente la información sobre la permanencia del alumno en el centro y, en su caso, sobre los traslados, anulaciones o renunciaciones de matrícula referidos al correspondiente Grado que es objeto de la certificación, así como, en su caso, las referencias sobre la fecha de solicitud del Certificado de Superación del Primer Nivel.

2. Corresponde a los centros expedir la certificación utilizando para ello el papel editado por esta Consejería, cuyo formato se ajustará al Anexo IV de esta Orden y contendrá la clave identificativa, a la que se refiere el apartado vigesimosexto.

Vigesimoquinto. Firma de los documentos de evaluación.

Todos los documentos de evaluación llevarán la firma del Director y del Secretario del centro y debajo de ellas constará el nombre y apellidos del firmante.

Vigesimosexto. Clave identificativa.

1. La Certificación Académica Oficial y el Certificado de Superación del primer Nivel llevarán la clave identificativa expedida por la Consejería de Educación, que será un código alfanumérico único para cada documento y que se configurará con un total de dieciséis dígitos. Los dos primeros indicarán el objeto del documento, los dos siguientes serán indicativos de esta Comunidad Autónoma; a continuación otros dos dígitos representarán el año en el que se expide el título; después, otros dos que corresponderán al nivel y cuatro dígitos para la especialidad deportiva a la que se refiera el documento. Finalmente tendrá cuatro dígitos correspondientes al número adjudicado por esta Consejería por año natural.

2. La descripción de la clave identificativa se realizará de conformidad con el contenido de los Anexos V y VI de esta Orden.

IV

Traslado de alumnos de un centro a otro.

Vigesimoséptimo. Condiciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los puntos 2 y 3 del artículo 8 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, el traslado de un centro a otro sólo podrá autorizarse para:

- a) Iniciar las enseñanzas del Segundo Nivel de Grado Medio o las enseñanzas del Grado Superior.
b) Continuar las enseñanzas ya iniciadas en cualquiera de los dos niveles del Grado Medio o en el Grado Superior, siempre que el interesado tenga superado algún bloque del nivel o Grado que se desee continuar.
2. Una vez superados los bloques común, específico y complementario, no podrá autorizarse el traslado a otro centro para cursar exclusivamente el bloque de formación práctica y, en su caso, el Proyecto Final.

Vigesimoctavo. Actuaciones.

1. En caso de traslado de un centro a otro, el centro de origen remitirá al centro de destino, previa solicitud de éste, la Certificación Académica Oficial, haciendo constar que las calificaciones concuerdan con las actas que obran en el centro.
2. En el centro de origen, el Expediente Académico Personal quedará cerrado incorporando al mismo una copia de la Certificación Académica Oficial expedida por dicho centro, así como la solicitud de traslado de expediente formulada por el centro de destino.
3. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico personal, en el que se volcarán los datos que figuren en la Certificación Académica Oficial.
4. Cuando un traslado se refiera a un alumno afectado por un cambio de planes de estudios, la Certificación Académica deberá recoger expresamente el plan de estudios al que se refieren las enseñanzas cursadas.
5. En el caso de alumnos afectados por procesos de convalidación u homologación de formaciones deportivas anteriores, a las que se refieren el artículo 42 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, a la Certificación Académica Oficial se adjuntará fotocopia visada por el centro de origen, de la resolución o resoluciones correspondientes.
6. En el caso de alumnos con requisitos académicos logrados a través de pruebas de madurez a las que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 1913/1997 de 19 de diciembre, y de los alumnos que para el acceso hayan acreditado la condición de deportistas de alto nivel a la que se refiere el artículo 10 del mencionado Real Decreto, o que hayan superado tales pruebas en las condiciones a las que se refiere el artículo 11 de dicha norma, a la Certificación Académica se incorporará una fotocopia visada del documento acreditativo correspondiente.
7. Cuando excepcionalmente se realice el traslado de un centro a otro sin haber concluido el curso, la Certificación Académica Oficial se acompañará de un Informe de Evaluación Individualizado. A su vez, el centro receptor incorporará al expediente los datos contenidos en el informe, relativos a las posibles medidas de adaptación, y pondrá el referido informe a disposición del profesorado que corresponda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los centros privados cumplimentarán dos ejemplares de cada acta que se realice, uno para el propio centro y otro para el centro público al que está adscrito. Este último se archivará en la Secretaría del centro público, siendo el Secretario el responsable de su custodia y de las certificaciones que se soliciten.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se autoriza al Director General de Ordenación Educativa y Formación Profesional a dictar las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla- La Mancha.

NOTA. Ver Anexos en páginas 867 a 878 del DOCM 8 de 19-01-2004.